SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid.

Por un año	260 r
Por medio año	
Por tres meses	65
Por un mes	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias,	
Por un año	360 rs
Por medio año	180 90
En Canarias y Baleares.	
Por un año	400
Por medio año	200 100
Por tres meses	100
Por medio año	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION. Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del ingeniero Jefe del distrito de Orense sobre la conveniencia de establecer una escuela práctica para el servicio de faros de la nacion, y aceptando el pensamiento de aprovechar las condiciones de localidad y oportunidad que ofrece el de la Torre de Hércules en la Coruña, ha tenido á bien S. M. aprobar los tres mil reales que se presuponen para el establecimiento de dicha escuela práctica, autorizando á V. I. para que designe, asi la persona que ha de dirigir la enseñanza, como el número de encargados y asistentes, gratificaciones y haberes que sea conducente señalarles, y todo cuanto crea conveniente al mejor y mas pronto resultado del objeto de su instituto.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1849.—Seijas.— Sr. Director general de obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Para que el Real decreto de 12 de Octubre último produzca los ventajosos resultados que el Gobierno se ha propuesto, es indispensable que V. S. y la Junta investigadora se penetren bien del espíritu de las disposiciones que contiene, á cuyo fin S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se comuniquen las instrucciones siguientes:

4. El objeto principal del mencionado Real decreto, bien expresado en el mismo, se reduce á investigar y descubrir, interponiendo para ello el Gobierno su accion tutelar y protectora, asi las memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas á que esten afectos bienes no vendidos por el Estado en concepto de libres de ellas, como los bienes procedentes del clero secular y regular que se hallen en poder de particulares sin justo y legítimo título, á fin de que la Iglesia entre en el pleno y expedito goce de los derechos de la procedencia indicada que le pertenezcan, y se le apliquen desde luego provisionalmente los que correspondan al Estado, reservando para su tiempo la adjudicacion definitiva y lo concerniente á la reduccion de cargas y fijacion de la cantidad que por los indicados conceptos haya de imputirse de una manera estable y permanente en parte de la dotacion del culto y clero, impetrándose las correspondientes bulas pontificias para todo aquello en que deba intervenir la Autoridad apostólica, cuyo concurso se reconcce como necesario para el fin indicado en el mencionado Real decreto, asi como se reconocen igualmente, sin restringirlas en manera alguna, las facultades que en la materia corresponden á los diocesanos, demostrándolo asi suficientemente la composicion misma de las Juntas que se manda crear.

El Gobierno espera por tanto con entera confianza, que lejos de oponer las Juntas el menor embarazo al libre ejercicio de aquella Autoridad, facilitarán á los diocesanos medios expeditos y convenientes, y muchos datos y noticias de que carecen ahora, para que siempre que procediere puedan interponerla con provecho de la Iglesia y del Es-

2ª Dirigiéndose la investigacion á los dos objetos indicados, enteramente distintos entre sí, deben tratarse con separacion é independencia, sin confundir el uno con el otro, formando expedientes de una clase respecto de las memorias de misas y demas fundaciones, y de otra respecto de los bienes procedentes del clero secular y regular que aun se hallen en poder de particulares sin legítimo título, llevándose tambien libros y registros separados con arreglo á los modelos adjuntos. En ambos casos se formará expediente para cada partido judicial, subdividiéndolos por pueblos de manera que la investigacion alcance á todos ellos, cualquiera que sea la corporacion ó beneficio eclesiástico á que hubieren pertenecido los bienes y la persona por quien ó la Iglesia en que debieran cumplirse dichas obligaciones ó cargas eclesiásticas, bien se hallen ó no designadas aquellas en la fundacion.

3ª Con el mismo objeto, y para obtener todo el resultado que se apetece, convendrá formar varios cuadros y compararlos entre sí. El primero de estos cuadros debe contener noticia de los bienes que poseia ó administraba cada silla episcopal, corporacion y beneficio eclesiástico al tiempo en que debió entregarse de ellos la Hacienda pública; los que esta recibio y fueron enagenados; los destinados á establecimientos públicos ó entregados á las personas que por las leyes y fundaciones tenian derecho á ellos, y los que se han devuelto al clero á virtud de la ley de 3 de Abril de 1845, cualquiera que fuese el origen de estos bienes y su aplicacion ó destino cuando estaban en poder del clero. Contendrá el segundo cuadro las capellanías, los patronatos de legos y las memorias de toda especie fundadas en cada pueblo, sus bienes é hipotecas, los poseedores actuales de unos y otras, las fundaciones que estan corrientes y las que no se cumplen. Estos registros, que se formarán con sujecion á los modelos que acompañan, son el punto de partida, y por lo tanto los datos mas interesantes entre todos los que deben recogerse.

4ª. Al mismo fin se darán las noticias correspondientes en el modo y forma y por las personas ó corporaciones que se designan en los modelos.

5ª. Tambien podrán utilizarse los datos que sirvieron para el repartimiento del subsidio eclesiástico desde 1830 hasta su abolicion, y todos los demas trabajos que en cual quiera época se hayan ejecutado en averiguacion de los patronatos y fundaciones ó memorias con cargas eclesiasticas, reclamando en su caso por el conducto debido y en los tér minos convenientes, noticia de los papeles ó documentos existentes en las oficinas y archivos eclesiásticos ó públicos que pueden ilustrar la materia y dar los resultados apete-

6ª Sin necesidad de esperar á la reunion de todos los datos indicados, determinarán lo conveniente las comisiones siempre que existan las noticias y documentos necesarios para resolver los casos particulares que ocurran ó puedan prepararse desde luego.

7ª Las comisiones no deben perder de vista la diferencia esencial que en el Real decreto se establece entre las rentas y cargas atrasadas anteriores á 1º de Enero de este año, y las que en adelante deben pagarse ó cumplirse, y menos aun que no estan sujetos á estas cargas los bienes que como libres de ellas ha vendido el Estado á los particulares. Las avenencias ó transacciones de que trata el artículo 10 solo pueden tener lugar respecto de los atrasos, pero nunca en cuanto al otro extremo.

8ª Tendrán asimismo presente las comisiones que la decision que se les comete por el art. 10 del Real decreto sobre redencion y aplazamiento en el pago de atrasos hasta 4? i de Enero del corriente ano, solo puede versar sobre los procedentes de bienes del clero secular ó regular que debieron entregarse á su tiempo á la administracion y aun se Bravo Murillo.—Sr. Intendente de....

hallan ilegitimamente en poder de particulares, y no en manera alguna respecto de los procedentes de memorias de misas y demas cargas eclesiásticas, como clara y expresamente se dice en el mencionado art. 10, debiendo en cuanto á los últimos limitarse las comisiones á oir las proposiciones de los interesados y reunir todos los datos y noticias conducentes á ilustrar la materia, pasando el expediente al diocesano para que en uso de sus facultades le dé el curso que proceda ó determine libremente lo que crea mas acertado, sin sujetarse para ello á las reglas de equidad establecidas en dicho art. 10, si bien podrán tambien indicar las comisiones por via de informe lo que crean arreglado

9ª Los diocesanos, en uso de su autoridad, determinarán sobre dichos expedientes lo que estimen mas acertado, comunicando su decision á las comisiones á fin de que se haga el correspondiente asiento en los registros y puedan aquellas vigilar sobre el cumplimiento en la parte que les tocare.

10ª Los diocesanos por tanto dispondrán sobre todo lo concerniente al otorgamiento de las escrituras relativas á las memorias, verificándolo las comisiones en lo relativo á las transacciones sobre pago de atrasos que procedan de bienes

44ª Los títulos de propiedad, con los demas documentos que se refieran á dichos bienes, y los que acrediten la existencia de las memorias se entregarán al diocesano bajo inventario doble, que firmarán el mismo diocesano y el Intendente, para que se deposite uno en la secretaría de Cámara y otro en la de la comision investigadora.

Del mismo modo se procederá respecto de los bienes que se entreguen y de las memories que se descubrieren.

12ª El diocesano y el Intendente fijarán el producto anual de dichos bienes, conformándose para ello á las reglas que rijan al tiempo de efectuarse la entrega para cualquiera otra clase de propiedades que tengan igual destino. En atencion á que por el art. 5.º del Real decreto de 29 de Octubre último debe haber en cada provincia un administrador general depositario de los bienes y rentas del clero, nombrado por el diocesano, dicho administrador será tambien el encargado de recibir los fondos que produzean las indicadas reclamaciones.

13ª Todos los meses dará aviso el secretario de la comision al administrador depositario de los convenios que se celebren sobre atrasos que tengan el carácter de definitivos, distinguiendo de una manera clara y precisa los dos casos á que deben referirse, á fin de que promueva la cobranza en los plazos y por los medios correspondientes. El administrador dará recibo á los interesados, y se tomará razon en la secretaría de la comision para que aquellos documentos produzcan efecto legal.

44ª Las vias judiciales deben reservarse para el caso extremo de que no produzcan resultado las reclamaciones amistosas y se hayan agotado los medios de conciliacion. Por lo mismo si en algun caso especial no alcanzasen para conseguir aquel fin las reglas generales consignadas en dicho art. 40, las comisiones elevarán el expediente al Ministerio de Hacienda para que se determine lo que corres-

45ª Se formará coleccion de las circulares y disposiciones generales, numerándolas por el órden de fechas, y llevando registro por el de materias ó particulares á que se refieran, de manera que con la mayor facilidad puedan conocerse y aplicarse las disposiciones que rijan á los casos y expedientes particulares.

Las Reales órdenes que se refieran á expedientes particulares se unirán á estos; pero se matricularán sin embargo en el registro, atemperándose para ello á las indicadas

Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia y la de esa comision investigadora, á fin de que tenga puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1849.-

MODELO NUM. 1.4

Registro de los bienes, censos y otros derechos que estando usurpados han sido recobrados.

PROVINCIA DE....

Partido de

	CI	ASE DE BIEN	ES.		, ·				ATR	CITAS.		
Pueblos en que radican los	·		Censos y otros	Situacion	Personas que detentaban	Corporaciones, benefi- cios é iglesias á que	Fecha de la entrega al diocesano.	de	Su importe.	Cantidad condonada.	Número	Número
bienes é hipotecas.	Rústicos.	Urbanes.	derechos.	de los bienes.	los bienes.	pertenecian los bienes.	Dia. Mes. Año.	Rs. vn. Mrs.	Rs. vn. Mrs.	Rs. vn. Mrs.	del legajo.	expediente.
ļ									Ì		1.6	
				, •	,					A Service		
•												
				·								
		['										

ADVERTENCIAS.

- 1º Se han de formar por ahora cuadernos, debiendo de haber tantos como partidos judiciales.
 2º Se procurará colocar los pueblos por el órden alfabético.
 3º En la casilla 3º se ha de poner cuanto conduzca para designar los bienes de una manera precisa é indudable.
 4º Se formarán legajos de los expedientes de cada partido, con numeracion independiente entre sí. Los expedientes de cada legajo tendrán tambien su numeracion particular principiando por el núm. 1º, á fin de que por medio de las citas puedan encontrarse facilmente los expedientes. Cada uno de estos deberá dividirse en dos partes, teniendo cada una de ellas su carpeta que indique el objeto. Será la 1º investigacion y reclamacion de los bienes, y la 2º sobre pago de atrasos.

MODELO NUM. 2.°

Registro de cargas eclesiásticas descubiertas y puestas á disposicion del diocesano por la Junta investigadora.

		Personas obligadas		lulasias en que dehen	Importe de las lim de misas y demas religiosos.	Importe de que asciende de los poses bienes por	la cantidad á e la obligacion edores de los	Fecha de la re cesano del exp	mision al dio- pediente rela-		CIT	ras.
Títulos de las capellanías, pa- tronatos y memorias.	Personas obligadas al cumplimiento de las cargas.	Clase de las cargas ecle- siásticas y número de cada una de ellas.	celebrarse las misas, fundaciones y demas actos religiosos.	Rs. vn. Mr	atta	atrasos.		es. Año.	Decision del diocesano en el expediente sobre atrasos.	del	Número del expediente.	
	•											
	• •				4.1 V. 1							
			. *		ļ. 	\ 			Commence of the second of the	*		
	·											

ADVERTENCIA.

Se observarán la 1ª y 4ª puestas al pie del modelo núm. 1º

MODELO NUM. 3.º

Bienes y censos existentes antes de la publicacion de las leyes por las que se mandaron vender como nacionales.

PROVINCIA DE

Pueblos en que estan situados	Fincas rústicas.		Situacion de las fin-	Censos y otros de-	Ren á metál los bier cens	ico de ies y			N FRUTO		Impo á metál			CARGAS		Impo de toda carga	s las		Epoca de entreg		Cita de
los bienes.	rusticas.	ui banas.	cas y	rechos.	Rs. vn. Mr	Mrs.	Especie de los frutos.	Uni- dades.	1.4 fraccion.	2.4 fraccion.	Rs. vn.	Mrs.	de justicia.	eclesiás- ticas.	piadosas.	Rs. vn.	Mrs.	Dia.	Mes.	Año.	
																					ing state of the second
		٠.																			gringer i Sommersij
																				-	

OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS PARA LA FORMACION DE ESTE CUADRO.

4º Cuando el pueblo en que esten situados los bienes pertenezca á diócesis distinta que la capital de la provincia, se expresará en seguida.

2º En la casilla relativa á la calidad de los bienes se han de indicar todas las circunstancias necesarias para conocer su situacion y el nombre del arrendatario ó inquilino. Cuando los censos se pagaren por mayorazgos ó vinculaciones, se pondrán todos en una sola partida, expresando el título con que la vinculacion era conocida y el poseedor de ella al ticarpo de incautarse de los bienes la administración, y en todo caso ha de constar tambien la persona obligada ó que pagaba el censo.

3ª Para calcular á metálico el valor de los frutos, se tendrá presente el quinquenio anterior á la entrega hecha al Estado, y poniendo en la casilla correspondiente, con la debida especificacion, la cantidad y especie de los frutos. Se ha de usar siempre de los pesos y medidas de la ley publicada últimamente.

4º Tambien se expresará en la casilla de cargas la naturaleza ó extension de ellas, las personas, corporaciones ó establecimientos en cuyo favor estaban impuestas.

Se pondrá en las observaciones todo lo que sirva para dar mayor claridad y exactitud á las casillas respectivas.

5! Formarán estos estados parciales: 4º Los diocesanos ó encargados de la jurisdicción por lo tocante á los bienes de las mesas episcopales, abaciales ó priorales. 2º Los cabildos catedrales, colegiales de Reales capillas ó particulares y beneficiales por lo tocante á su respectiva mesa ó masa comun. 3º Los diguidades, prebendados, heneficiados y eapellanes por lo tocante á los bienes que administraban con independencia de sus cabildos. Cuando los poseedores de estos beneficios hubieren fallecido, darán las notas los cabildos, siempre que tengan los papeles convenientes al intento, ó los sub-colectores de espolios con referencia á los asientos de la última vacante, ó por la persona ú oficina en cuyo poder se hallen los documentos y papeles. 4º Los párrocos por lo correspondiente á los bienes de los mismos curatos, fábricas, cofradías y ermitas establecidas dentro de su territorio. 5º El Real Consejo de las Ordenes y la Asamblea de la de San Juan por lo tocante á las encomiendas y maestrazgos, debiendo fermar por separado otro estado de los bienes de las encomiendas que no estan vacantes, con sujecion tambien á este modelo, sin mas variacion que la de tomar el punto de partida del título ó denominacion de la encomienda, para las encomiendas que no estan vacantes, con sujecion tambien á este modelo, sin mas variacion que la de tomar el punto de partida del título ó denominacion de la encomienda, para lo cual se aumentará esta casilla que ha de ser la 1º El Consejo y la Asamblea remitirán á cada Junta investigadora lo correspondiente á su provincia respectiva. 6º Las comunidades de religiosas lo tocante á clias. Respecto de las de esta clase y las de varones que ya no existen, dictarán las Juntas investigadoras las disposiciones conducentes, á fin de adquirir todos los datos necesarios para formar les estados correspondientes á las mismas comunidades.

MODELO NUM. 4.º

Capellanías y patronatos familiares, memorias de misas y otras festividades ó fundaciones religiosas.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE.....

Iglesia de.....

Título de la capellanía, pa-	Ultimo poseedor de la capellanía, patronato de las	Número de misas, aniver- sarios ó de otras fundacio- nes religiosas impuestas á		PORTE.	Personas á quienes se han adjudicado los	Pueblos	Citas
tronato ó fundacion.	fincas afectas á las cargas ó cum- plidores de estas.	los cape lanes por las de- mas fundaciones.	Rs. vn.	Mrs.	bienes de las capellanías.	en que estos estan situados.	de la observacion.
			15:14 <u>:</u> /1.	l			
entra kangan kangan keni Selamahan kangan keni	gu sagair ga roccan gaire Debisa Popus Paris er	n e i to i two di i di di di Gali di i daga anaki s	a Arganisa Ayer e Kewa Ayer ya Ayer ya Arabani a Maria	is a state of			
				4 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	To make the state of		

OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS.

- Guando el pueblo no pertenezca á la misma diócesis que la capital de la provincia, se expresará aquella en seguida del nombre del pueblo. Se ha de expresar si la iglesia que da el Estado es catedral, colegial, beneficial ó parroquial y la denominación con que sea conocida.
- El estado debe comprender las capellanías fundadas en cada iglesia, aunque los bienes no esten situados en el mismo pueblo que ella y los patronatos y fundaciones de que se tenga noticia ó conocimiento.

En las observaciones se anotará si las cargas estan ó no cumplidas, y las épocas desde que estan en descubierto.

52 Han de suministrar estas noticias parciales los cabildos catedrales, colegiales y beneficiales, los curas párrocos, comunidades de religiosas por lo tocante á sus respectivas iglesias, cofradías, hermandades ó ermitas establecidas en sus mismas iglesias ó en el territorio de estas, suministrando cuantas noticias tuvieren respecto de las fundaciones que existian en las comunidades de varones.

Las Audiencias y juzgados de primera instancia en que existan los autos de adjudicacion de las capellanías familiares y sobre division de bienes vinculados, darán las oportunas razones, llenando las casillas correspondientes, acerca de las capellanías adjudicadas á las familias y cargas de misas y demas eclesiásticas con que estuvieren gravados los bienes vinculados. Guando no se hubiere hecho la adjudicación por estar pendientes los autos, se expresará asi en la 5ª casilla.

Las Audiencias formarán estados para cada provincia y los remitirán á la respectiva Junta investigadora. Una vez dado este estado, las Audiencias y juzgados, ejecutoriados que

sean los autos que en adelante se promuevan, dirigirán sin dilacion á la Junta respectiva las noticias á ellos conducentes.

Ademas de lo expresado adoptarán las comisiones investigadoras cuantas medidas estimen conducentes para adquirir las noticias relativas á las fundaciones que existieron en las iglesias de las comunidades de varones.

MODELO NUM. 5.º

Bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

PROVINCIA DE.....

									RENTAS E			
Corporacion, pieza					Cantidad en que	1			GA:	NTIDAD DE FRU	ros.	en aleksak er al
ecles ástica ó beneficio	e see e				se fijó la renta al		0.		-			
é iglesia á que corres-	Pueblos en que estan		-	Censos, foros y	tiempo de la de-			Especie		1.2	2.	Cita
pondian los bienes.	situados los bienes.	Fincas rústicas.	Fincas urbanas.	otros derechos.	volucion.	Rs. vn.	Mrs.	de los frutos.	Unidades.	fraccion.	fraccion.	de la observacion.
garan and an anal an		A ROMENT COM		en ja oojanaksi, empusis		in the state of	.					
		ar di kanalar di da		erio di Tenda O di Poeda di Angle					4.		3	en e
and day been a								11 11 11 11		Sec. 19		e de la companya de l
AND THE PROPERTY OF THE PARTY O												
					jordanski se odnika Prima							

OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS.

4. Se pondrá en la primera casilla por órden correspondiente y sin involucrar unas corporaciones ó piezas con otras: 4. Las mesas episcopales, distinguiéndolas cuando hubiere mas da una silla dentro de la provincia: 2. La mesa catedral: 3. Las piezas eclesiásticas de toda clase y denominacion de los mismos cabildos, cuyos bienes se administraban por los poseedores de las mismas piezas, con independencia de la mesa capitular: 4. Los cabildos de capillos Reales, colegiales y beneficiales, haciendo en su caso la separación indicada arriba entre lo que componga la masa comun y la particular de cada pieza: 5º Las iglesias parroquiales que no tengan cabil·lo, poniendo unas despues de otras todas las existentes en una misma poblacion.

2. Se observarán las cuatro primeras prevenciones del modelo núm. 3. 3º Formarán estos estados: 4º Las comisiones diocesanas de dotacion: 2º Las oficinas de bienes nacionales de cada provincia,

MODELO NUM. 69

Bienes eclesiásticos de que se incautó el Estado.

Corporaciones, beneficios de toda clase, fundaciones, iglesias parroquiales á que perte-	Pueblos en que los bienen estaban		CLASE DE B	Censos, foros y	cacion dada	Renta anual que han producido término me- dio, mientras el Esta- do los ha poseido.	-(de la	as carga	sfechas en la misma forma por ra cas que pesaban sobre los bienes eclesiásticos. piadosas			-	Valor en renta que al tiempo de hacer la en- trega se deba á los de- vueltos al clero,	Número de la
necian los bienes.	situados.	situados. Rústicos. Urbanos, otros derechos. á los b		á los bienes.	Rs. vn. Mrs.	Rs. vn.	Rs. vn. Mrs.		Mrs.	Rs. vn.	Mrs.		observacion.	
1														
			5											•
									•					
														* * * * * * * * * * * * * * * * * * *

OBSERVACIONES.

ADVERTENCIA.

Ademas de sujetarse á las hechas en otros modelos que sean igualmente aplicables á este, se expresará en la respectiva casilla cuando los bienes no tenian carga, y si aunque tuviesen eclesiástica, si esta no se cumplió. En la casilla relativa al destino de los bienes se ha de expresar este con toda precision, aunque se hubieren aplicado á establecimientos públicos de toda clase y si aun continúa el Estado en posesion de ellos.

MODELO NÚM. 7.°

Estado general de los bienes eclesiásticos antes de las leyes que los declararon nacionales, destino que han tenido, y de las memorias de misas y otros actos religiosos,

Corporaciones, piezas ó beneficios			se de los bi	cnes.	Renta de los bienes, censos y memorias antes de las leyes que dispusieron de ellos.					Cargas de los bienes y fundaciones			Destino 6 aplicacion	Renta		Descuentos que por todos conceptos,		Importe de		Estado	Número
eclesiásticos, Iftu- los de las capella- nías y fundaciones é iglesias parro- quiales á que per- tenecian los bienes y memorias.	sitos los bienes	Fincas	Finces urbanas.	Censos, foros y otros de- rechos.			En frutos.	Impo de los fru luados á lico por e quen	tos va- metá- l quin- io.		eclesiás- ticas.	piado-	dada á los bienes de todas clases y á las ca- pellanías ó beneficios familiares.	valua los bie tiem de la d cio	dos nes al po evolu- n.	posicion gentes, s en la re los biend vuelt	es vi- se hace nta de es de- os.	de inm qu satisfac finca de vuel	uebles e e cada las de-		de la observacion á que se refiere.
					Rs. vn.	Mrs.		Rs. vn.	Mrs.	ļ	<u> </u>			Rs. vn.	Mrs.	Rs. vn.	Mrs.	Rs. vn.	Mrs .		
	. 4																				

ADVERTENCIAS.

- 1ª Para la extension de la 1ª casilla se observarán las reglas y órden prevenido en el modelo parcial núm. incluyendo ademas los maestrazgos y encomiendas y separando completamente lo correspondiente al clero secular y regular, para lo cual ha de ponerse primero lo que pertenece á aquel y despues lo tocante á este.

 2ª Tambien se observarán las cuatro reglas primeras del modelo núm. en cuanto sean aplicables al presente.
- 3ª El número de misas y demas actos religiosos bien clasificados que tuvieren las capellanias y memorias se estampará en la casilla correspondiente á las cargas eclesiásticas, expresando lo que por un cálculo prudencial importarian.

 4. En la casilla correspondiente de la casilla casilla correspondiente de la casilla c En la casilla correspondiente al destino ó aplicacion de los bienes, se expresará si han sido vendidos, si estan entre los devueltos, ó si se han entregado á las familias, ex-
- En la casilla titulada «Estado de las fundaciones de memorias» se expresará si se halla ó no corriente el cumplimiento de las cargas y época desde que estan en descubierto. 6ª Como estos estados han de ser el resultado de los parciales, no se formarán hasta que esten reunidos todos los de esta clase; pero esto no obstante servirán los parciales para practicar desde luego las diligencias convenientes por lo que de ellos aparezca.

PARTE NO OFICIAL.

presando los nombres de los interesados.

MADRID 20 DE NOVIEMBRE.

Ayer con el plausible motivo de ser los dias de S. M. la Reina nuestra Señora, hubo besamanos en el Real Palacio á las tres de la tarde. La concurrencia á este grandioso acto fue en extremo brillante y numerosa, asistiendo los Sres. Ministros, Cuerpo diplomático, comisiones de los Cuerpes colegisladores, Grandes de España, Clero, Autoridades, Generales, Ayuntamiento de Madrid, Oficialidad de la guarnicion y otras muchas personas notables. S. M., que apareció sentada en el trono radiante de hermosura, y su augusto Esposo se mostraron sumamente complacidos de las muestras inequívocas de amor y respeto que recibian.

Lo apacible del dia contribuyó mas á que la plaza y alrededores de Palacio estuviesen atestados de inmensa concurrencia de personas de todas clases que acudió á admirar los ricos trenes ó los vistosos uniformes de los que se dirigian al regio alcázar.

Durante el besamanos, las músicas de los cuerpos de la guarnicion tocaron escogidas piezas frente á los balcones de Palacio.

El besamanos de señoras se verificó á las cinco, y estuvo tambien extremadamente concurrido y bri- | de la festividad de este dia. llante.

La artillería de la plaza hizo las salvas de ordenanza, vistiendo las tropas de gala, y por la noche estuvieron iluminados los teatros y la poblacion.

Los discursos con que felicitaron á S. M. los Señores Presidentes de las comisiones del Senado y Congreso de Diputados, que lo eran los de ambos Cuerpos colegisladores, son los siguientes:

Señora: El Senado, representado por la comision que tengo la honra de presidir, viene á ofrecer á V. M. los sentimientos de su alta consideracion con el plausible motivo de sus dias.

Quiera el cielo, Señora, concedernos ver repetida muchos años esta celebridad, señal segura de que las instituciones se afianzan y la paz está asegurada, esa paz que disfruta tan cumplida el pais enmedio de tantas perturbaciones que pesan sobre otros, que menos afortunados que lo somos hoy nosotros, no gozan el primer bien de la tierra que es sin duda la paz.

Ruego á V. M. permita á la Diputacion tener la honra de besar su Real mano.

Señora: Tenemos la alta honra de felicitar á V. M.

en nombre del Congreso de los Diputados con motivo

Grato es siempre á los representantes del pais venir á tributar á la Reina el homenaje debido de su respeto y lealtad; pero su satisfaccion es aun mas cumplida al ver, enmedio de los trastornos de la época, asegurado el Trono constitucional de V. M., y defendido por el amor de todos los españoles.

Los magnánimos sentimientos que aconsejaron á V. M. cubrir con impenetrable velo sucesos lamentables, son una nueva prueba de la maternal solicitud con que V. M. procura el bienestar de la nacion. La nacion reconocida bendice el nombre de V. M.: el Congreso de los Diputados dirige votos al cielo por la felicidad y ventura de su Reina y de su augusto Esposo; y nosotros, Señora, mensajeros afortunados de estos leales sentimientos, rogamos á V. M. se digne acogerlos con benevolencia.

S. M. se dignó contestar en los términos mas expresivos á las manifestaciones de amor y lealtad que le tributaron el Senado y el Congreso por conducto de sus dignos Presidentes.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.